Recurso 437/2025
Resolución 510/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCIÓN LABORAL (PLATAFORMA PARA LA IMPLANTACIÓN DE PROGRAMAS DE INCLUSIÓN LABORAL EN COLECTIVOS DESFAVORECIDOS)**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicio de atención integral y acompañamiento para la inserción socio-laboral de mujeres víctimas de violencia de género», (Expte. CONTR 2024/681551), respecto del lote 2, promovido por los servicios centrales del Servicio Andaluz de Empleo, agencia adscrita a la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de diciembre de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende al importe de 4.127.152,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 6 de mayo de 2025, el órgano de contratación dictó resolución mediante la que adjudicó el lote 2 del contrato a la entidad ACCION LABORAL. Dicha resolución fue impugnada por la entidad licitadora LEE HECHT HARRISON S.L, dando lugar al expediente de recurso RCT240/2025, que fue estimado mediante Resolución 307/2025, de 6 de junio, en la que se acuerda anular la resolución de adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, con continuación del procedimiento.

El 11 de julio de 2025, el órgano de contratación acordó adjudicar el lote 2 del contrato indicado en el encabezamiento de la presente resolución a la entidad LEE HECHT HARRISON S.L. El citado acuerdo fue publicado en el perfil de contratante el 14 de julio y remitido y notificado a la entidad recurrente el 15 de julio de 2025.

SEGUNDO. El 4 de agosto de 2025, la entidad ACCIÓN LABORAL (PLATAFORMA PARA LA IMPLANTACIÓN DE PROGRAMAS DE INCLUSIÓN LABORAL EN COLECTIVOS DESFAVORECIDOS), (en adelante ACCIÓN LABORAL, AL, o la recurrente) presenta en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación citada en el antecedente anterior.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de esa misma fecha, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que tras su reiteración tuvo entrada en este Órgano entre las fechas 6 y 12 de agosto de 2025.

Finalmente, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello la entidad LEE HECHT HARRISON S.L. (en adelante LHH o la adjudicataria), que solicitó además acceso al expediente de contratación.

El trámite de vista del expediente tuvo lugar en la sede de este Tribunal el 14 de agosto de 2025, recibiéndose las alegaciones de la adjudicataria tras la realización del citado trámite el 19 de agosto de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta la condición de licitadora al lote 2 habiendo de reconocérsele legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, ya que una eventual estimación del presente recurso podría conducir a la adjudicación del citado lote del contrato a su favor.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de uno de los lotes de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido promovido por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por “FSE (Fondo Social Europeo). Tasa de cofinanciación: 85%”, de tal modo que la tramitación del presente

recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 58.2 del Real Decreto- ley 36/2020, y el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *"se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos"*.

QUINTO. Plazo de interposición.

Como se ha expuesto en el fundamento anterior, el recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación del contrato, en concreto contra el acto de adjudicación del contrato, por lo que, por mor de lo previsto en los artículos 2.2 y 58.1.a) del mencionado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es de diez días naturales (v.g., por todas, Resoluciones 386/2023 de 28 de julio, 61/2024 de 5 de febrero, 135/2024 de 2 de abril, 454/2024 de 25 de octubre, 54/2025 de 31 de enero, 163/2025 de 30 de abril y 297/2025 de 30 de mayo, de este Tribunal). Al respecto, se estima necesario señalar que, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, como se ha indicado en el primer párrafo del presente fundamento, consta que la resolución de adjudicación fue notificada individualmente y de forma efectiva a la entidad ahora recurrente el 15 de julio de 2025. Sin embargo, en dicha notificación no se indica que el plazo de interposición del recurso especial es el de 10 días naturales, en los términos exigidos en el artículo 58.1.a) del citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, lo que supone que la notificación de la resolución de adjudicación a la entidad ahora recurrente acaecida el 15 de julio de 2025 haya de considerarse defectuosa.

En efecto, el apartado 5 del artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, dispone que *«Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.».* Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual «*Toda notificación (…) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».* Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que *«Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.».*

En definitiva, en el supuesto examinado, la notificación de la resolución de adjudicación del contrato acaecida el 15 de julio de 2025, contraviene el citado artículo 40.2 de la Ley 39/2015, toda vez que no se indica que el plazo para la interposición del recurso es de 10 días naturales, ex artículo 58.1.a) del mencionado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre. Así las cosas, en la notificación de la resolución de adjudicación del órgano de contratación a la entidad ahora recurrente, ha de considerarse como *"dies a quo*" en el cómputo del plazo para la

interposición del recurso que proceda, el día en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso, circunstancia que según consta en el expediente, se produce en el momento de la interposición del recurso especial que ahora se analiza, esto es, el 4 de agosto de 2025, y por tanto dentro del plazo establecido para ello.

SEXTO. Sobre el trámite de acceso al expediente solicitado por la entidad adjudicataria.

Como se ha indicado, la entidad adjudicataria solicitó el 6 de agosto de 2025, dentro del trámite de alegaciones al recurso interpuesto el acceso al expediente de contratación. En síntesis, la entidad indica que necesita acceder a la siguiente documentación: *«- La vista del expediente, y en concreto, el acceso a la memoria técnica presentada por la ASOCIACIÓN ACCIÓN LABORAL, PLATAFORMA PARA LA IMPLANTACIÓN DE PROGRAMAS DE INCLUSIÓN LABORALES EN COLECTIVOS DESFAVORECIDOS, para poder formular alegaciones en tiempo y forma».*

A la vista de la citada petición, este Tribunal, solicitó al órgano de contratación que se manifestase sobre la confidencialidad de la documentación sobre la que la adjudicataria había solicitado acceso. Posteriormente, se recibe escrito de consideraciones del órgano de contratación en el que se concluye lo siguiente:
«Según el Anexo III Declaración de Confidencialidad aportado por la entidad LEE HECHT HARRISON S.L. en el sobre 2, solo se considera confidencial respecto a la documentación contenida en dicho Sobre 2 la información sobre las empresas dispuestas a participar en el proceso de inserción social y laboral, por lo que esta es la única información al respecto a la que se le asigna tal carácter.
• Respecto a la memoria técnica aportada por ACCIÓN LABORAL, teniendo en cuenta el recurso interpuesto por esta entidad tras acceder a la memoria técnica de LEE HECHT HARRISON S.L., con el objeto de garantizar el principio de igualdad de ambas entidades licitadoras, se considera que se debe dar acceso a LEE HECHT HARRISON a la información de la memoria técnica de ACCIÓN LABORAL que contengan, cuando menos, aquellas partes que han sido objeto de comparación por la empresa recurrente y que están citadas expresamente en su recurso, considerando por tanto no confidencial la siguiente información:
• PROGRAMA DE TRABAJO, páginas 7 a 23
• OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN, páginas 25 y 26
• SISTEMAS DE EVALUACIÓN DEL PROGRAMA: INDICADORES Y HERRAMIENTAS DE EVALUACIÓN, páginas 40 y 41
• PROPUESTA LOGÍSTICA PARA GARANTIZAR LA COBERTURA TERRITORIAL Y PLAN DE DESPLAZAMIENTO Y RECURSOS NECESARIOS PARA LA ITINERANCIA. Páginas 52 y 53
• ANEXO II: convenios de colaboración para la cesión de instalaciones y difusión del programa, página 59 y siguientes.»

A la vista de lo anterior, este Órgano acordó conceder trámite de vista del expediente a la entidad adjudicataria exclusivamente respecto de la documentación anteriormente mencionada, que tuvo lugar como anteriormente se ha mencionado el 14 de agosto de 2025 en la sede de este Tribunal. Finalmente, se recibió en este Órgano escrito de alegaciones complementarias tras la vista del expediente el 19 de agosto de 2025.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre la motivación de la valoración de la proposición de la recurrente y de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación ponderable en función de juicios de valor: «*1. Propuesta de programa de trabajo y modelo de intervención con víctimas de violencia de género: Máximo 15 puntos*».

Examinados los requisitos previos de admisión procedemos a analizar la cuestión litigiosa relativa a la motivación de la valoración de las proposiciones de la recurrente y de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación indicado anteriormente con relación al lote 2 del contrato.

1. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Con carácter previo procede reproducir aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación necesarias para centrar el objeto del debate.

En este sentido, la recurrente cuestiona la motivación de la valoración de su proposición respecto del criterio de adjudicación establecido en el apartado 8.A. del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), que se denomina: «1. Propuesta de programa de trabajo y modelo de intervención con víctimas de violencia de género» y que se valora con un máximo de 15 puntos.

Según queda establecido en el PCAP en el criterio se valora lo siguiente: «*• [A] Pertinencia y claridad de la propuesta, análisis pormenorizado de las actuaciones a realizar y distribución territorial de las mismas, metodología de trabajo detallada en todas sus fases y delimitada temporal y territorialmente, y por último, aspectos innovadores en la detección e identificación de las víctimas de violencia de género. Hasta 8 puntos.*
• [B] Que la propuesta demuestra un exhaustivo conocimiento de las distintas redes y servicios implicados en atención a las víctimas de violencia de género, valorando especialmente la propuesta de un sistema ágil y operativo de coordinación de éstos. Hasta 5 puntos.
• [C] Que la propuesta recoja un sistema de evaluación definido, con establecimiento de indicadores y herramientas y evaluación adecuadas, así como un sistema de gestión de calidad en la prestación del servicio que permita realizar un análisis del grado de satisfacción de las usuarias en relación a la atención recibida, susceptible de cuantificarse periódicamente. Hasta 2 puntos».

La mesa de contratación en sesión de 11 de marzo de 2025 se reúne para analizar los informes técnicos de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor manifestando que: «*habiéndose detectado en todos ellos una serie de correcciones que es necesario realizar, por lo que se devuelven al personal técnico del servicio proponente para su rectificación».*

La mesa de contratación en sesión celebrada el 19 de marzo de 2025, acepta los informes técnicos de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor. Con relación al criterio controvertido la recurrente obtiene una puntuación de 11,6 y la adjudicataria 13,3 puntos.

La motivación de la valoración queda recogida en informe técnico de 19 de marzo de 2025. Con relación a la oferta de la recurrente la motivación es la siguiente:
«a) La memoria técnica recoge toda la documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de juicios de valor señalada en el apartado 8.A del ANEXO I del PCAP; sin embargo, no se diferencian con claridad los distintos apartados a valorar. Igualmente, se identifican todos los servicios a prestar recogidos en los pliegos, aunque al igual que lo detectado en la descripción de la metodología de trabajo, existe reiteración en ciertos contenidos como el referido a la "Entrevista diagnóstica".
La memoria no recoge las particularidades que podrían presentar distintas zonas de la provincia que pudieran requerir un tratamiento diferenciado, y no se han encontrado aspectos innovadores en la detección e identificación de las mujeres víctimas de violencia de género.
Puntos: 5,1
b) Se identifican claramente los distintos organismos que pueden atender de una manera más específica a las mujeres víctimas de violencia de género; proponiéndose un sistema de coordinación entre la entidad y estos organismos. En este sistema se menciona la derivación de candidatas, aunque no se especifica en qué sentido: desde los citados organismos a la entidad, o viceversa.
Puntos: 5

c) Se definen indicadores de realización e indicadores de resultado; así como se identifica el método para medir la satisfacción, principalmente de las participantes, que se hará mediante cuestionarios de evaluación. No obstante, no se especifican los objetivos a alcanzar.
Puntos: 1,5
Criterio 1. Puntuación: 11,6».

En lo relativo a la oferta de la adjudicataria la motivación recogida en el informe es esta:
«a) La memoria técnica recoge toda la documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de juicios de valor señalada en el apartado 8.A del ANEXO I del PCAP. En la Fase 3. Diseño y desarrollo de los itinerarios integrales y personales de inserción laboral, se identifican todos los servicios a prestar recogidos en los pliegos administrativos. Los puntos de este apartado no se denominan con los nombres de los servicios que se recogen en los pliegos; si bien, en estos puntos, se incluyen todas las actuaciones que conforman los servicios. No se recoge en la memoria presentada un estudio sobre las necesidades particulares de las distintas zonas que abarca el ámbito territorial de actuación de la Unidad Provincial de Intervención (UPI); no obstante, se analizan una serie de datos estadísticos sobre el colectivo de víctimas de violencia de género en Andalucía, que, según la licitadora, considera interesantes para el desarrollo del programa, como los tramos de edad del colectivo, nivel de estudios y tipología de los contratos.
Aunque no concreta que se hayan tenido en cuenta para la elaboración de algún aspecto de la memoria.
La metodología de trabajo se estructura en 5 fases. En la memoria se esquematiza el cronograma básico para la prestación del servicio, que presenta la organización temporal de las estas fases que conforman el programa. Respecto a dichas fases se considera interesante la propuesta de la licitadora de empezar con una fase 1 en la que se incluyan aquellas actividades destinadas a permitir una mejor planificación de los trabajos a desarrollar en el contexto del contrato.
Aunque no se recoja ningún epígrafe específico referido a los aspectos innovadores en la detección e identificación de las víctimas de violencia de género, en la Fase 2. Proceso de difusión del programa y captación de las mujeres participantes, se plantean varias líneas de trabajo para captación activa de personas destinatarias del programa, al igual que para el proceso de derivación entre organismos.
Puntos: 6,8
b) En la memoria se identifican, por ámbitos de competencia (vivienda, asesoría jurídica, recursos económicos, apoyo psicológico, …), los distintos organismos que pueden atender de una manera más específica a las mujeres víctimas de violencia de género; proponiéndose una serie de medidas para la integración de los recursos gestionados por estos organismos. En este epígrafe se menciona la derivación de candidatas, en ambos sentidos: desde los citados organismos a la entidad (recepción), y viceversa (derivación).
Puntos: 5
c) La licitadora dice que cuenta con una plataforma propia de seguimiento de programas de empleo denominada "Orbit". No se definen indicadores de realización e indicadores de resultado, porque la propuesta de la licitadora es que dichos indicadores sean los establecidos por el órgano gestor; los cuales, una vez facilitados por éste, serán configurados en la plataforma citada anteriormente. Por tanto, no se especifican los objetivos a alcanzar. Se identifica el método para medir la satisfacción, principalmente de las participantes, aunque también se extenderá a las empresas que han participado en el programa, que será la realización de encuestas. También de propone aplicar una metodología específica para la evaluación de la formación.
Puntos: 1,5
Criterio 1. Puntuación: 13,3».

Es la motivación anteriormente reproducida la que la recurrente cuestiona en su escrito de interposición.

2. Alegaciones de la recurrente.

La entidad recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación del lote 2 del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo dicte resolución mediante la que declare su nulidad y: *«ordene al órgano de contratación, Presidencia del SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, la retroacción de actuaciones para que proceda a una nueva valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor (memoria técnica del proyecto) y consiguiente revisión de la puntuación total de las ofertas presentadas y, en su caso, se acuerde la adjudicación del Lote 2 del contrato a ACCIÓN LABORAL por ser la oferta con la mayor puntuación total».*

La recurrente cuestiona la motivación de la valoración de su proposición, con relación a los distintos aspectos objeto de valoración en el citado criterio de adjudicación. Por razones metodológicas se alude a cada uno de los aspectos según el orden anteriormente establecido (letras de la A a la C).

A. Con relación a la valoración de su proposición respecto del primer aspecto, manifiesta: «*Se penaliza la memoria de ACCIÓN LABORAL por una supuesta falta de diferenciación de apartados y reiteración de contenidos, cuando en realidad la memoria cumple sobradamente con los requisitos del pliego.*
La memoria técnica de ACCIÓN LABORAL, sin embargo, recoge de forma diferenciada y exhaustiva todos los apartados a valorar, tal y como se acredita en el índice y desarrollo de la misma. Se describen el contexto, justificación, programa de trabajo, intervención y metodología para cada servicio, cronograma, protocolos, tratamiento de datos, objetivos generales y específicos, sistemas de evaluación, recursos humanos y materiales, propuesta logística, coordinación y conclusiones».

Con relación a la valoración de la adjudicataria respecto de este criterio de adjudicación manifiesta: «*A pesar de que la memoria de LHH tiene errores ("Los puntos de este apartado no se denominan con los nombres de los servicios que se recogen en los pliegos") y presenta más carencias, recibe mayor puntuación que la de ACCIÓN LABORAL: 1,7 puntos. Dicho de otra forma, ACCIÓN LABORAL no debió ser penalizada con 5,1 puntos por dicho criterio y las supuestas omisiones de su memoria no debieron ser penalizadas con tan poca puntuación.*
Hablamos de supuestas omisiones toda vez que ACCIÓN LABORAL incorporó en su memoria datos estadísticos relativos al colectivo destinatario, estableciendo los objetivos del programa en función de las barreras y brechas identificadas a partir de dichos datos estadísticos. Sin embargo, esta aportación no es valorada de manera positiva, a diferencia de lo que sucedió con la memoria de LHH».

La recurrente alude a que en la valoración de la proposición de la adjudicataria se indica que no se denominan los puntos de la propuesta con los nombres de los servicios descritos en los pliegos lo que puede resultar confuso y que sin embargo se le otorga mayor puntuación que a su proposición -5,1 puntos a la recurrente frente a 6,8 a la adjudicataria-, cuando en la valoración de su proposición se reconoce que se indican todos los servicios a prestar.

Argumenta que en la valoración de la proposición de la adjudicataria se destaca que se han incluido datos estadísticos sobre el colectivo de víctimas de violencia de género en Andalucía, aunque se matiza que no se concreta cómo estos datos han influido en la elaboración de la memoria y que sin embargo esos datos estadísticos se presentan en su memoria y no son valorados a pesar de que supone un análisis más profundo y una aplicación directa de los datos a la planificación de los objetivos y actuaciones.

Asimismo, considera que en ambos casos se señala la ausencia de un estudio sobre las particularidades territoriales, así como la falta de aspectos innovadores en la detección e identificación de víctimas, pero que sin embargo se encuentra más penalizada la valoración de la proposición de la recurrente.

C. La recurrente manifiesta: *«Observamos los siguientes errores y omisiones respecto de la valoración a la memoria de ACCIÓN LABORAL:*
- ACCIÓN LABORAL dispone de una plataforma específica para el seguimiento de programas que, sin embargo, no ha sido considerada en la valoración realizada.
- ACCIÓN LABORAL sí definió de manera expresa los indicadores pertinentes, pero no se ha otorgado puntuación adicional por este motivo.
- ACCIÓN LABORAL en su memoria propone una metodología concreta para la evaluación de la formación, aspecto que se encuentra detallado, sin que ello haya sido reflejado en la valoración.
- ACCIÓN LABORAL ha sido penalizada por supuestamente, "no especificarse los objetivos a alcanzar", si bien en la memoria presentada por esta entidad se detallan los objetivos tanto a nivel general como específicos». La recurrente adjunta a sus alegaciones reproducción de distintas partes de su oferta.

Como conclusión de lo anterior argumenta: «*Repárese en el alcance de la anterior omisión, puesto que si la Mesa de Contratación decidió otorgar 1,5 puntos a ACCIÓN LABORAL al considerar como un aspecto negativo el que no se incluyeran los objetivos ("No obstante, no se especifican los objetivos a alcanzar") y lo cierto es que la memoria obrante en el expediente demuestra que sí se especificaron aquellos objetivos, debe revisarse necesariamente la valoración efectuada; máxime si tenemos en cuenta que dicho error fue determinante para la adjudicación del contrato a LHH por un diferencia de tan sólo 0,17 puntos (73,77 puntos totales de LHH frente a los 73,60 puntos de ACCIÓN LABORAL)».*

3. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en su informe tras relacionar las actuaciones acaecidas en la tramitación del presente expediente, respecto a la cuestión de fondo que el recurso plantea, realiza una alegación general en la que manifiesta lo siguiente: *«se considera que entrar a discutir el contenido de las argumentaciones presentadas por la recurrente, relativas a los criterios de adjudicación por juicio de valor contenidos en el PCAP, supondría hacer una valoración de la oferta técnica inicialmente presentada por "ACCIÓN LABORAL", que ya fue realizada en el trámite correspondiente del procedimiento de contratación que nos ocupa. Además, dicha nueva valoración, no se basaría en una aclaración a la memoria técnica presentada en el sobre n.º 2, que respeta el contenido de la oferta inicial, sino en una reinterpretación ad hoc realizada por la recurrente que modifica el contenido originario, sustentada en una comparativa con la memoria técnica presentada por LEE HECHT HARRISON, S.L., para la cual utiliza, sin perjuicio de su derecho a hacerlo, juicios subjetivos.*
En segundo lugar, como recoge la propia recurrente en su escrito, la mesa de contratación solicitó la modificación de los informes técnicos al servicio proponente, en el sentido de que éstos contuvieran la puntuación de los distintos ítems que conformaban los cuatro criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor contenidos en el apartado 8.A del Anexo I del PCAP, para que de esta forma, se pudiera discernir, claramente, el motivo de la diferencia de la puntuación entre las distintas ofertas técnicas presentadas. El mismo hecho de que la recurrente haya podido presentar sus alegaciones analizando punto por punto, de una manera prolija, los criterios de adjudicación, comparándolos con otra oferta técnica, en este caso la presentada por la empresa LEE HECHT HARRISON, S.L., avala la integridad de los informes técnicos, y enerva la presunción de arbitrariedad aludida por la recurrente».

Considera el órgano de contratación que no existe falta de motivación que haya vulnerado la doctrina sobre la discrecionalidad técnica, por lo que solicita la desestimación del recurso interpuesto. Procede manifestar que la falta de alegaciones sobre el fondo de la cuestión en el informe al recuro ha sustraído a este Órgano en el análisis de la controversia de los argumentos de oposición al recurso (v.g. Resoluciones 211/2021 de 27 de mayo, 537/2021 de 10 de diciembre, 465/2022 de 22 de septiembre, 102/2023 17 de febrero, 278/2023 de 19 de mayo,

79/2024 de 16 de febrero, 100/2024 de 13 de marzo, 416/2024 de 27 de septiembre y 64/2025 de 31 de enero, de este Tribunal, entre otras muchas).

4. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La adjudicataria se opone a las pretensiones del recurso con fundamento en las alegaciones cuyo contenido obra en las presentes actuaciones, y mediante las que esgrime, en síntesis, los siguientes argumentos:

En primer lugar, viene a considerar que la valoración de la proposición respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es un acto firme tras la primera resolución de adjudicación de 6 de mayo de 2025, al no ser impugnada por la entidad en ese momento adjudicataria y que, tras su anulación y nueva adjudicación, el 11 de julio de 2025, pasó a ser la entidad ahora recurrente.

Viene a argumentar que el recurso realiza una lectura parcial y sesgada de los informes de la mesa de contratación, con el único objetivo de sustituir el juicio técnico de los miembros de la misma por su parcial y subjetiva valoración de su propia memoria técnica. Afirma que el apartado 8.A contiene diferentes apartados que son objeto de valoración, y en cada apartado hay diferentes aspectos que tiene que valorar la mesa. Pues bien, no cabe centrarse en una concreta expresión de la valoración, desdeñando el resto, para sustituir la valoración de la mesa por la de la recurrente. A su juicio prueba de que no ha existido arbitrariedad es que inicialmente el contrato se adjudicó a favor de la propia recurrente.

En su escrito de alegaciones se manifiesta en lo relativo a la valoración de cada aspecto del criterio de adjudicación controvertido lo siguiente:

A. *«- Que la propuesta de Acción Laboral no contiene un análisis territorial pormenorizado ni una distribución provincial de actuaciones, limitándose a menciones genéricas sin desagregación territorial.*
.- Que la metodología se formula de manera general e indeterminada, aludiendo a fases de acogida, diagnóstico, plan individualizado, talleres y protocolos, pero sin aportar una delimitación temporal y territorial precisa ni cronograma detallado.
.- Que no se aprecian elementos innovadores en la detección de víctimas, limitándose la propuesta a actuaciones estándar de acompañamiento y atención.
Por el contrario, la memoria de LHH, obrante igualmente en el expediente, sí incorpora:
.- Un diagnóstico estadístico y territorial desagregado por provincias, con información detallada de variables sociodemográficas y laborales de las potenciales beneficiarias.
.- Una metodología estructurada, delimitada temporal y territorialmente, con fases claramente definidas, indicadores de empleabilidad y orientación a resultados.
.- Estrategias innovadoras en la detección, incluyendo la implicación de empresas, la creación de redes de apoyo y mecanismos de identificación proactiva de mujeres en situación de violencia de género.
.- La vinculación de la propuesta con planes y estrategias nacionales y europeas, reforzando la coherencia del proyecto.
En consecuencia, del análisis parcial del expediente se deduce que la mayor puntuación otorgada a LHH en este subcriterio encuentra pleno fundamento técnico y no resulta desvirtuada por las alegaciones de la recurrente, y que la valoración efectuada por el tribunal no merece reproche alguno».

C. *«Sistema de evaluación: (sección "Evaluación y seguimiento del programa"). LHH establece en su propuesta indicadores cuantitativos y cualitativos para medir el avance de los itinerarios y el grado de inserción laboral, así como indicadores de satisfacción de las usuarias (indicadores cuantitativos y cualitativos; por ejemplo nº de mujeres atendidas, inserciones, mejora en competencias personales).*

Define herramientas de recogida de datos, encuestas de satisfacción y un sistema de gestión de calidad basado en la revisión periódica de procesos y resultados (encuestas, cuestionarios, registros sistematizados).
Se especifica la periodicidad de las evaluaciones y cómo se integran los resultados en la mejora continua del servicio (mención al sistema de gestión de calidad de la entidad, uso de procedimientos normalizados y planes de mejora). La oferta de la recurrente, según el acta de valoración, recogía indicadores de forma más general y sin detallar procedimientos de recogida de datos ni periodicidad, lo que suponía una menor alineación con lo solicitado en este subcriterio».

A su juicio las alegaciones de la recurrente no desvirtúan la valoración técnica efectuada por la mesa de contratación.

5. Consideraciones de este Tribunal.

Visto lo alegado por las partes procede entrar en analizar si concurre arbitrariedad o error manifiesto en la valoración de la proposición de la recurrente y de la adjudicataria con relación a la motivación de las puntuaciones concedidas respecto del criterio de adjudicación controvertido.

Primera. Consideración previa sobre la solicitud de la recurrente con relación a los efectos de la estimación del recurso.

En primer lugar, procede realizar una consideración respecto de la solicitud de la recurrente de la estimación del recurso con retroacción de las actuaciones para que se proceda a una nueva valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor.

Sobre esta cuestión procede indicar que dicha nueva valoración propuesta no sería en ningún caso susceptible de ser realizada. En este sentido, si se aceptara lo solicitado por la recurrente procedería la retroacción de las actuaciones para que por el órgano de contratación se hiciera una nueva valoración de las ofertas. Sin embargo, realizar la mesa de contratación una nueva valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, conociendo el contenido íntegro de las proposiciones de todas las licitadoras relativas a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, supondría una quiebra irremediable de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 321/2020, de 1 de octubre, 317/2023, de 6 de junio y 128/2024, de 27 de marzo.

Por tanto, como indicamos, no cabría la posibilidad de realizar una nueva evaluación de las ofertas, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de las entidades licitadoras, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículos 146.2 del LCSP y concordantes del RGLCAP.

En base a todo lo expuesto, se ha de indicar que el objeto del análisis por parte de este Órgano se circunscribe a examinar si ha existido error patente o arbitrariedad en la valoración de las proposiciones que haya excedido la discrecionalidad técnica del órgano evaluador respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor que son objeto de la controversia, siendo así que en caso de que la arbitrariedad se detectara el único efecto posible sería la nulidad de todo el procedimiento de licitación, al no ser posible ya una nueva valoración de las ofertas en el sentido argumentado.

Segunda. Sobre la alegación de la entidad adjudicataria con relación a la firmeza de la valoración de las ofertas respecto de los criterios sujetos a juicios de valor.

La adjudicataria, manifiesta que no se puede ahora cuestionar la valoración de las proposiciones respecto de los criterios sujetos a juicios de valor ya que la misma quedó firme al no ser cuestionada por la recurrente tras la primera resolución de adjudicación de 6 de mayo de 2025.

Sobre lo anterior, se ha de recordar que la entidad ahora recurrente resultó favorecida por aquella resolución de 6 de mayo de 2025 en tanto que era la adjudicataria del contrato. En este sentido, este Tribunal considera que no sería posible considerar que en tanto que una entidad en un primer momento no impugnó una resolución que le favorecía ello supusiera que tras su anulación y el nuevo dictado del acto administrativo a favor de otra entidad ello le privara de poderla impugnar, en tanto que se le estaría provocando una clara indefensión.

Por este motivo este Tribunal concluye que sí es posible para la recurrente cuestionar ahora la valoración de las proposiciones con relación a los criterios de adjudicación en cuya ponderación se aplican juicios de valor.

Tercera. Sobre la motivación de las valoraciones realizadas respecto de su proposición y de la adjudicataria con relación al criterio de adjudicación en el que se valora la propuesta de programa de trabajo y modelo de intervención con víctimas de violencia de género, aspectos A y C.

En primer lugar, la recurrente alude a que su memoria recoge de forma diferenciada y exhaustiva todos los apartados a valorar y lo compara con la motivación de la proposición de la adjudicataria, argumenta que en la de esta última se manifiesta que existen errores pero que sin embargo se le otorga mayor puntuación que a la recurrente. Por otro lado, la adjudicataria manifiesta que la oferta de la recurrente no contiene un análisis territorial pormenorizado, que la metodología se formula de manera general e indeterminada, sobre lo anterior afirma: «*sin aportar una delimitación temporal y territorial precisa ni cronograma detallado*» y argumenta que no se aprecian elementos innovadores de detección de víctimas. Todas ellas cuestiones que afirma que se encuentran en su proposición.

La recurrente realiza una mención más concreta con relación a la valoración de su proposición en el aspecto C, al manifestar que en el informe técnico se menciona que se omiten los objetivos. Alega que en su oferta sí se incluyen un objetivo general y objetivos específicos. Pues bien, sobre esta alegación procede indicar por un lado que dichos objetivos no se encuentran ubicados en el apartado correspondiente al sistema de evaluación, sino que se recogen en la introducción del programa de trabajo y, por otro lado, que la mención a los objetivos dentro de este apartado parece estar relacionada con los indicadores y evaluaciones que es el objeto de valoración «*indicadores y herramientas de evaluación*» que permita realizar un análisis del grado de satisfacción. En definitiva, se ha podido comprobar que dichos objetivos relacionados con los indicadores no se corresponden con los mencionados por la recurrente en el escrito de recurso ni se encuentran ubicados en el apartado referido, como se ha indicado dichos objetivos a los que se refiere la recurrente se encuentran ubicados en la introducción.

Pues bien, hemos de precisar que la presente controversia afecta a un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor y

sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).

Partiendo de esta premisa, hemos señalado que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el aquí analizado, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis. En el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad que, a juicio de este Tribunal, no ha sido desvirtuada por la recurrente.

De las alegaciones de la recurrente se desprende que realiza un juicio paralelo al realizado por el órgano de contratación a la hora de conferir las puntuaciones, pero a juicio de este Tribunal no se aprecia que de los argumentos facilitados se desprenda que ha existido arbitrariedad en la valoración. Asimismo, la propia adjudicataria manifiesta en sus alegaciones otros argumentos que desmontan las manifestaciones de la recurrente.

En este sentido, los argumentos de la recurrente suponen un juicio paralelo o alternativo al realizado por el órgano de contratación pero que no suponen demostrar la existencia de un error patente en la valoración técnica realizada, ni falta de motivación o arbitrariedad en la asignación de la puntuación otorgada.

Con base en las consideraciones realizadas, se desestima este motivo del recurso.

OCTAVO. Fondo del asunto: sobre la motivación de la valoración de la proposición de la recurrente y de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación ponderable en función de juicios de valor: *«2. Programa formativo que incluya acciones formativas que faciliten la integración social y laboral de las víctimas de violencia de género y formen parte de un itinerario formativo destinado a su formación integral: Máximo 15 puntos».*

1. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Con carácter previo procede reproducir aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación necesarias para centrar el objeto del debate.

En este sentido la recurrente cuestiona la motivación de la valoración de su proposición respecto del criterio de adjudicación establecido en el apartado 8.A. del anexo I del PCAP, que se denomina: *«2. Programa formativo que incluya acciones formativas que faciliten la integración social y laboral de las víctimas de violencia de género y formen parte de un itinerario formativo destinado a su formación integral: Máximo 15 puntos»*.

Según queda establecido en el PCAP en el criterio se valora lo siguiente: «*• Los proyectos que contemplen acciones formativas que formen parte del catálogo de especialidades formativas de formación para el empleo, y conformen un itinerario formativo destinado a la formación integral de las víctimas de violencia de género, obtendrán hasta 15 puntos.*
• Los proyectos cuyas acciones formativas no formen parte del catálogo de especialidades formativas de formación para el empleo, pero sí conformen un itinerario formativo destinado a la formación integral de las víctimas de violencia de género, obtendrán hasta 10 puntos.
• Los proyectos cuyas acciones formativas ni formen parte del catálogo de especialidades formativas de formación para el empleo, ni conformen un itinerario formativo destinado a la formación integral de las víctimas de violencia de género, obtendrán 0 puntos.».

Con relación al criterio controvertido la recurrente obtiene una puntuación de 6 y la adjudicataria 8 puntos.

La motivación de la valoración queda recogida en informe técnico de 19 de marzo de 2025. Con relación a la oferta de la recurrente la motivación es la siguiente:
«Todas los cursos que identifica se encuentran incluidos en el catálogo de especialidades formativas de FPE, aunque ninguno de ellos es conducente a obtener un certificado profesional.
La duración de alguno de ellos es inferior a 20 horas, y la mayoría no se refieren a los sectores estratégicos recogidos en el Plan de Modernización de la Formación Profesional.
Aunque se menciona la intención de crear itinerarios personalizados, no se definen a priori unos itinerarios formativos generales que pueden seguirse dependiendo de situaciones de partida fijas que suelan detectarse, más allá de reducir la brecha digital. Es decir, no se prevén itinerarios distintos si la situación inicial de la mujer atendida es también diferente (sin/con estudios primarios; sin/con experiencia laboral; etc.).
Puntos: 6».

En lo relativo a la oferta de la adjudicataria la motivación recogida en el informe es esta:

«La licitadora señala en la memoria que las acciones formativas incluidas en los itinerarios formativos van a formar parte del catálogo de especialidades formativas de formación para el empleo de distintas familias y áreas profesionales, según las necesidades detectadas en la fase de diagnóstico, identificándose en la propuesta algunas de estas especialidades; aunque ninguna es conducente a certificado profesional, y la mayoría no pertenecen a los sectores estratégicos recogidos en el Plan de Modernización de la Formación Profesional.
Cada participante contará con un itinerario formativo individualizado, diseñado según sus necesidades específicas.
El itinerario distingue dos etapas formativas: una primera destinada a la formación en competencias básicas (herramientas básicas para la vida cotidiana y mejora de la empleabilidad, y competencias digitales) y una segunda destinada a la especialización profesional. No se definen a priori unos itinerarios formativos generales que pueden seguirse dependiendo de situaciones de partida fijas que suelen detectarse.
También ofrece formación para preparar a la alumna para las pruebas de competencias clave que le permitan el acceso a los certificados profesionales de nivel 2 o 3.
La licitadora presenta una metodología pedagógica para el proceso de formación.
Puntos: 8».

Es la motivación anteriormente reproducida la que la recurrente cuestiona en su escrito de interposición.

2. Alegaciones de la recurrente.

Sobre la motivación de la valoración de la proposición de la adjudicataria y de la suya propia manifiesta lo siguiente: «*En la evaluación de las memorias presentadas por ACCIÓN LABORAL y LHH se observa una penalización*

por los mismos conceptos y se evidencia una valoración desigual en ciertos aspectos que favorece a LHH sin considerar los méritos equivalentes de la memoria de ACCIÓN LABORAL».

La recurrente reproduce diversas partes de su oferta para fundamentar que en su proposición se diseña un plan personalizado para la mejora de la empleabilidad, donde se especifican las acciones a realizar tanto de orientación como de formación además de señalar específicamente que dentro de la acción o paso de asesoramiento en formación se deriva a cada participante a unas acciones formativas en función de sus necesidades.

Con relación a la duración de las actividades alega no entender que en la motivación se recoja que algunas de las acciones formativas tienen una duración inferior a 20 horas ya que manifiesta que en la memoria se especifica que las acciones formativas tendrán una duración entre 20 y 80 horas. Posteriormente manifiesta*: «Las especialidades formativas homologadas a ACCIÓN LABORAL en sus instalaciones, y no en las de un tercero, incluyen algunas acciones formativas inferiores a 20 horas, pero no se señala que se vayan a realizar acciones inferiores a 20 horas. Esta circunstancia debería haber sido considerada en la evaluación de la memoria presentada».*

Asimismo, afirma que la adjudicataria es valorada por presentar una metodología pedagógica para el proceso de formación, que ella también lo incluye en su proposición sin que sea valorada.

Argumenta que en su proposición se *«presenta el enlace de las especialidades e instalaciones homologadas en la provincia de Cádiz, lo cual es un mérito adicional que no puede ser presentado por LHH, ya que no tiene instalaciones propias en dicha provincia».*

En definitiva, considera que a determinados aspectos no se le han otorgado el mismo reconocimiento en su oferta respecto de la proposición de la adjudicataria.

3. Alegaciones del Órgano de contratación y de la entidad adjudicataria.

Por un lado, el órgano de contratación en el sentido manifestado anteriormente realiza una alusión general a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica.

Por su parte, la entidad adjudicataria se opone a lo manifestado por la recurrente en el escrito de interposición. En concreto, en respuesta a las alegaciones de la recurrente indica que:
«La Asociación Acción Laboral incluye un listado de acciones formativas del catálogo FPE, con duraciones de 20 a 80 horas. No obstante, estas acciones aparecen desconectadas de un itinerario integral: se ofrecen como módulos independientes, sin un marco de progresión o secuencia metodológica.
La metodología pedagógica se enuncia en términos generales, sin vincularse de forma concreta a un itinerario formativo adaptado a fases.
La formación se plantea como una oferta genérica de cursos, sin describir cómo se articulan dentro de un proceso de empoderamiento, capacitación laboral y acceso al empleo.
Frente a lo anterior, LHH integra la formación dentro de un itinerario secuencial y completo: diagnóstico inicial → intervención psicosocial →formación → intermediación laboral.
Los itinerarios son individualizados y personalizados, pero además se insertan en un marco general, lo que aporta coherencia y comparabilidad entre beneficiarias.
La propuesta incluye módulos específicos de empoderamiento personal y competencias digitales, vinculados directamente con las necesidades de inserción sociolaboral de las víctimas.
LHH utiliza una plataforma digital propia, lo que garantiza seguimiento, trazabilidad y adaptabilidad metodológica.

La metodología pedagógica no se enuncia en abstracto, sino que se conecta con cada fase del itinerario y con la consecución de resultados de empleabilidad.
El diseño incluye herramientas innovadoras para la formación y evaluación, alineadas con buenas prácticas europeas.
En definitiva, del análisis comparativo se deduce que aunque Acción Laboral presenta una relación de cursos homologados, estos se ofrecen de manera aislada y sin un marco integral claro.
Frente a ello, LHH articula la formación como parte esencial de un itinerario integral de intervención, con metodología vinculada, módulos de innovación y recursos tecnológicos propios. Estos elementos responden directamente a lo que exige el pliego en el criterio de valoración, justificando la mayor puntuación otorgada a LHH».

4. Consideraciones del Tribunal.

Procede comenzar, recordando que los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el aquí analizado, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En este sentido, la recurrente incide en la cuestión relativa al número de horas de los cursos de formación propuestos, considera un error en la valoración el hecho de que se indique que alguno de los cursos listados tiene una duración inferior a 20 horas, argumentando que las acciones formativas a las que se compromete tienen todas una duración entre las 20 y 80 horas. Sin embargo, este Tribunal ha podido comprobar en la oferta de la recurrente que se incluyen dos tablas en el apartado «*3. Formación en competencias personales y profesionales*» en el que se incluyen una serie de actividades formativas en las que aparecen algunas con una duración inferior a 20 horas. Más adelante se presenta otra tabla precedida del siguiente texto: «*Cabe destacar que, Acción Laboral ha solicitado la homologación de las aulas de las instalaciones, para la inscripción de especialidades formativas, e intuimos que una vez iniciado el contrato de prestación de servicios el trámite esté resuelto y podamos ofrecer especialidades formativas homologadas dentro del proyecto. Algunas de las acciones que pretendemos inscribir son las expuestas en la siguiente tabla».* En el que vuelven a listarse actividades formativas en las que algunas de ellas tienen una duración inferior a 20 horas. La recurrente manifiesta que no entiende la aseveración incluida en el informe técnico sobre la duración de las actividades, dado que en su oferta se indica que las acciones formativas tendrán una duración entre 20 y 80 horas. En este sentido, si bien este Órgano no duda que esa fuera la intención de la recurrente, lo cierto es que la información contenida en la proposición puede resultar contradictoria atendiendo a la duración de determinados cursos incluidos en las tablas, de lo anterior, el hecho de que el informe recoja esta circunstancia a la hora de valorar su oferta no puede ser argumento suficiente para que su contenido pueda calificarse de arbitrario o de un error patente -puesto que las actividades formativas con esa duración inferior a 20 horas se encuentran en la oferta-, quedando por tanto su consideración dentro de la discrecionalidad del órgano evaluador.

Por lo demás, nos encontramos con que los argumentos de la recurrente son una evaluación paralela de lo que considera que debería de haberse valorado con mayor puntuación, pero que no puede prevalecer sobre la realizada por el órgano de contratación. En este sentido los argumentos de la recurrente suponen un juicio paralelo o alternativo al realizado por el órgano de contratación pero que no suponen demostrar la existencia de un error patente en la valoración técnica realizada, ni falta de motivación o arbitrariedad en la asignación de la puntuación otorgada. Asimismo, la propia adjudicataria manifiesta en sus alegaciones otros argumentos que desmontan las manifestaciones de la recurrente.

En el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad que, a juicio de este Tribunal, no ha sido desvirtuada por la recurrente.

Con base en las consideraciones realizadas, se desestima este motivo del recurso.

NOVENO. Fondo del asunto: sobre la motivación de la valoración de la proposición de la recurrente y de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación ponderable en función de juicios de valor: *«3. Los proyectos que contengan una bolsa de empresas dispuestas a colaborar con el proceso de inserción social y laboral de las víctimas de violencia de género, y se especifique el compromiso expreso de las empresas de forma pormenorizada: Máximo 10 puntos».*

1. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Con carácter previo procede reproducir aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación necesarias para centrar el objeto del debate.

En este sentido la recurrente cuestiona la motivación de la valoración de su proposición respecto del criterio de adjudicación establecido en el apartado 8.A. del anexo I del PCAP, que se denomina: *«3. Los proyectos que contengan una bolsa de empresas dispuestas a colaborar con el proceso de inserción social y laboral de las víctimas de violencia de género, y se especifique el compromiso expreso de las empresas de forma pormenorizada»* y que se valora con un máximo de 10 puntos.

Según queda establecido en el PCAP en el criterio se valora lo siguiente: *«• Los proyectos en los que se identifiquen las empresas dispuestas a colaborar, y se especifiquen, de manera expresa, los compromisos adquiridos por éstas, tendrán hasta 10 puntos.*
• Los proyectos en los que se identifiquen las empresas dispuestas a colaborar, pero no se especifiquen, de manera expresa, los compromisos adquiridos por éstas, tendrán hasta 5 puntos.
• Los proyectos en los que ni se identifiquen las empresas dispuestas a colaborar, ni se especifiquen, de manera expresa, los compromisos adquiridos por éstas, tendrán 0 puntos».

La mesa de contratación en sesión celebrada el 19 de marzo de 2025, acepta los informes técnicos de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor. Con relación al criterio controvertido la recurrente obtiene una puntuación de 3 y la adjudicataria 8 puntos.

La motivación de la valoración queda recogida en informe técnico de 19 de marzo de 2025. Con relación a la oferta de la recurrente la motivación es la siguiente:
«La entidad licitadora se limita a presentar una serie de acuerdos de colaboración suscritos con varias entidades destinados al uso conjunto de instalaciones y difusión del programa o a proporcionar el servicio de conciliación a las mujeres participantes. Entre estas colaboraciones no se recogen aquéllas cuya finalidad sea la de fomentar las contrataciones laborales y/o las prácticas profesionales no laborales.
Puntos: 3».

En lo relativo a la oferta de la adjudicataria la motivación recogida en el informe es esta:
«Se detalla que los acuerdos incluirán compromisos específicos y medidas concretas para favorecer la inserción laboral de las beneficiarias, como participar en procesos de selección, realizar prácticas formativas en la empresa, valorar de forma prioritaria los perfiles profesionales de las mujeres para los procesos de selección abiertos, realizar propuestas concretas de contratación laboral, etc. La licitadora facilita un listado de empresas colaboradoras. En

combinación con esta bolsa de empresas, la licitadora, con buen criterio, propone llevar a cabo acciones de sensibilización encaminadas a transformar la visión empresarial respecto a los colectivos vulnerables. También es importante señalar que la licitadora está autorizada como Agencia de colocación lo que le permite disponer de un banco de recursos para la intermediación laboral.
Puntos: 8».

Es la motivación anteriormente reproducida la que la recurrente cuestiona en su escrito de interposición.

2. Alegaciones de la recurrente.

Como se ha indicado la recurrente combate la valoración de su proposición respecto del criterio de adjudicación controvertido. En este sentido manifiesta: *«En esta valoración resulta inexplicable por qué se ha valorado la condición de Agencia de Colocación de LHH y no de ACCIÓN LABORAL, que se trata de una Agencia de Colocación autorizada con mayor antigüedad».* Argumenta que ostenta el número 13 en el registro de agencias de colocación, lo que evidencia tanto su autorización como también su trayectoria a su juicio resulta notablemente superior que la de LHH.

Indica que no adjuntó mayor información sobre los compromisos expresos dado que los incluyó en el sobre 3 para evitar posibles exclusiones. Concluye afirmando: *«La valoración del Criterio 3 no ha sido homogénea ni se han respetado los principios de no discriminación e igualdad de trato en cuanto al reconocimiento de la condición de Agencia de Colocación y la experiencia asociada a la misma.*
Además, la decisión de ACCIÓN LABORAL de no duplicar información en los sobres, en cumplimiento estricto de los pliegos y de la normativa de contratación pública, ha derivado en una menor puntuación, a pesar de que la entidad licitadora dispone de los mismos, e incluso superiores, recursos y experiencia que la entidad comparada por haber recibido una puntuación inexplicablemente superior al doble de la otorgada».

3. Alegaciones del Órgano de contratación y de la entidad adjudicataria.

Por un lado, el órgano de contratación en el sentido manifestado anteriormente realiza una alusión general a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica.

Por su parte, la entidad adjudicataria se opone a lo manifestado por la recurrente en el escrito de interposición. En concreto, en respuesta a las alegaciones de la recurrente indica que:
«Del acceso parcial al expediente se constata que Acción Laboral aportó en el Anexo II convenios de colaboración con entidades como Ayuntamientos, federaciones y asociaciones, pero su finalidad se limita a la cesión de instalaciones y la difusión del programa (págs. 59 y ss. de su memoria). En ninguno de estos documentos se recogen compromisos específicos de inserción laboral, ni de prácticas no laborales, ni de participación en procesos de selección.
Frente a lo anterior, LHH, en su memoria técnica (sobre 2), identifica un listado de más de 30 empresas colaboradoras de distintos sectores estratégicos (aeronáutico, naval, energético, financiero, farmacéutico, turístico).
Detalla los compromisos expresos asumidos por dichas empresas: participación en procesos de selección, realización de prácticas formativas, priorización de candidatas víctimas de violencia de género, elaboración de propuestas concretas de contratación.
Añade medidas de acompañamiento como acciones de sensibilización empresarial, elaboración de guías de buenas prácticas y difusión de beneficios laborales y fiscales, reforzando la sostenibilidad de los compromisos.

Sobre la condición de Agencia de Colocación, Acción Laboral centra parte de su recurso en destacar su mayor antigüedad como Agencia de Colocación (n.º 13 frente al n.º 215 de LHH). Sin embargo, el pliego no valora la antigüedad en el registro, sino la existencia y calidad de compromisos concretos de inserción laboral.
LHH no solo acredita su condición de Agencia de Colocación (código 9900000215 desde 29/05/2013), sino que explica en su memoria cómo utiliza su base de datos activa y recursos de intermediación para dar cumplimiento efectivo a los compromisos presentados.
La Asociación Acción Laboral (AL), aunque también ostenta esta autorización, no desarrolla en su memoria el uso concreto de esta infraestructura en relación con las beneficiarias del programa.
Sobre la inclusión documental en sobres distintos. La propia recurrente reconoce que no incluyó compromisos empresariales en el sobre 2 (criterios sujetos a juicio de valor), sino en el sobre 3 (criterios automáticos), decisión que implicó la ausencia de tales compromisos en la memoria técnica objeto de valoración en este criterio. La mesa actuó conforme a lo previsto en el art. 145 y 157.2 LCSP, que distingue claramente entre documentación valorable por juicio de valor y por fórmula.
La diferencia de puntuación (8 puntos LHH frente a 3 puntos AL) es plenamente coherente con los pliegos y con el contenido de las memorias».

Motivos por los que solicita que este motivo de recurso sea desestimado.

4. Consideraciones del Tribunal.

Procede comenzar, recordando que los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el aquí analizado, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En este sentido, la recurrente incide en la cuestión relativa a que no se ha valorado en su proposición el hecho de que sea una agencia de colocación, cuestión que entiende se valora con especial importancia. Sobre esta cuestión, se debe comenzar argumentando -como indica la entidad adjudicataria- que el hecho de la que entidad licitadora sea o no agencia de colocación no es un aspecto valorable a la vista de la configuración en el PCAP del criterio de adjudicación controvertido. Efectivamente, lo que se valora es que los proyectos «*identifiquen las empresas dispuestas a colaborar, y se especifiquen, de manera expresa, los compromisos adquiridos*» y es desde esta perspectiva desde la que se debe analizar si ha existido error o arbitrariedad en la valoración.

La recurrente argumenta que no incluyó los compromisos en el sobre 2 sino en el 3, para evitar posibles exclusiones. Sin embargo, lo que se valoraba respecto de los criterios de aplicación automática son los propios convenios suscritos -0,50 puntos hasta un máximo de 2 puntos-, en concreto: *«Acuerdos con empresas y asociaciones empresariales de los distintos sectores productivos, que estén dispuestas a colaborar en el proceso de inserción de víctimas de violencia de género, a través de convenios de colaboración para la realización de prácticas formativas y/o de contrataciones laborales»*. Que no resulta lo mismo que lo valorado en este criterio de adjudicación que se centra en ofertar en el proyecto una bolsa de empresas dispuestas a colaborar con el proceso de inserción social y laboral y que se especifique el compromiso expreso de las empresas de forma pormenorizada.

En este sentido, conforme a los pliegos (que no fueron impugnados en dicho extremo por la recurrente, y fueron, por tanto, consentidos y firmes) ha de convenirse que si la entidad recurrente decidió no especificar totalmente los compromisos adquiridos pudo deducir que la puntuación máxima que podía obtener eran 5 puntos

atendiendo a la configuración en el PCAP del criterio de adjudicación controvertido para el supuesto en el que «no se especifiquen, de manera expresa, los compromisos adquiridos por éstas» y que, por otro lado, la entidad adjudicataria que sí los describió totalmente podía acceder a una puntuación de hasta 10 puntos, por tanto, no se aprecia patente error o arbitrariedad en las puntuaciones otorgadas.

Por lo demás nos encontramos con que los argumentos de la recurrente son una evaluación paralela de lo que considera que debería de haberse valorado con mayor puntuación, pero que no puede prevalecer sobre la realizada por el órgano de contratación. En este sentido los argumentos de la recurrente suponen un juicio paralelo o alternativo al realizado por el órgano de contratación pero que no suponen demostrar la existencia de un error patente en la valoración técnica realizada, ni falta de motivación o arbitrariedad en la asignación de la puntuación otorgada. Asimismo, la propia adjudicataria manifiesta en sus alegaciones otros argumentos que desmontan las manifestaciones de la recurrente.

En el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad que, a juicio de este Tribunal, no ha sido desvirtuada por la recurrente.

Con base en las consideraciones realizadas, se desestima este motivo del recurso.

DÉCIMO. Fondo del asunto: sobre la motivación de la valoración de la proposición de la recurrente y de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación ponderable en función de juicios de valor: *«4. Compromiso de llevar a cabo el servicio en itinerancia acompañado de la propuesta logística relativa a la organización de la prestación del servicio conforme las condiciones recogidas en la cláusula novena del Pliego de Prescripciones Técnicas: Máximo 9 puntos».*

1. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Con carácter previo procede reproducir aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación necesarias para centrar el objeto del debate.

En este sentido la recurrente cuestiona la motivación de la valoración de su proposición respecto del criterio de adjudicación establecido en el apartado 8.A. del anexo I del PCAP, que se denomina: *«4. Compromiso de llevar a cabo el servicio en itinerancia acompañado de la propuesta logística relativa a la organización de la prestación del servicio conforme las condiciones recogidas en la cláusula novena del Pliego de Prescripciones Técnicas»* y que se valora con un máximo de 9 puntos.

Según queda establecido en el PCAP en el criterio se valora lo siguiente: *«• Las propuestas que abarquen en su totalidad el ámbito geográfico de la Unidad Provincial de Intervención con medios propios, tendrán hasta 9 puntos.*
• Las propuestas que abarquen en su totalidad el ámbito geográfico de la Unidad Provincial de Intervención con medios propios y ajenos, tendrán hasta 6 puntos.
• Las propuestas que abarquen en su totalidad el ámbito geográfico de la Unidad Provincial de Intervención con medios ajenos, tendrán hasta 3 puntos.
• Las propuestas que no abarquen en su totalidad el ámbito geográfico de la Unidad Provincial de Intervención, tendrán 0 puntos».

La mesa de contratación en sesión celebrada el 19 de marzo de 2025, acepta los informes técnicos de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor. Con relación al criterio controvertido la recurrente obtiene una puntuación de 6 y la adjudicataria 7 puntos.

La motivación de la valoración queda recogida en informe técnico de 19 de marzo de 2025. Con relación a la oferta de la recurrente la motivación es la siguiente:
«No queda claro en la memoria presentada si el servicio en itinerancia se prestará con medios exclusivamente propios (instalaciones, equipos, etc.). Además, la licitadora no concreta las zonas geográficas dentro de la provincia que servirán de base para prestar este servicio, sólo se limita a señalar que "...contamos con la posibilidad de habilitar instalaciones en otros municipios clave de la provincia…"; sin que se identifique qué municipios. También hay que señalar que la licitadora dice en relación a facilitar la atención remota a las usuarias: "...ofrecerle recursos a distancia si no es posible la atención personal…", sin especificar cuáles recursos se ofrecerán; cuestión relevante puesto que hay que tener en cuenta que los servicios de acogida y orientación deben ser presenciales, según se recoge en la cláusula 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas.
Puntos: 6».

En lo relativo a la oferta de la adjudicataria la motivación recogida en el informe es esta:
«Respecto al servicio en itinerancia, la licitadora presenta su propuesta en la que se identifican unas zonas de cobertura prioritarias dentro de la provincia que servirán de base para prestar este servicio. El servicio se prestará con medios propios. El procedimiento que se seguirá, parte de un conocimiento previo de las mujeres que necesitarán el servicio itinerante, recabado mediante llamadas de captación. Esta información se volcará en una base de datos desde la jefatura del proyecto, que analizará y organizará geográficamente los desplazamientos. Con esta información se elabora un primer calendario de trabajo. El equipo técnico decidirá qué miembro del equipo se desplaza; siendo este desplazamiento en vehículo particular o de empresa; habiéndose, previamente, puesto en contacto con los referentes del territorio concreto. La periodicidad de los desplazamientos dependerá de las necesidades reales de atención de las mujeres.
Puntos: 7».

Es la motivación anteriormente reproducida la que la recurrente cuestiona en su escrito de interposición.

2. Alegaciones de la recurrente.

Se opone a la valoración de su proposición y de la adjudicataria argumentando: *«En la valoración se observa una diferencia de criterio en la apreciación de los elementos logísticos y de cobertura geográfica descritos por ACCIÓN LABORAL y LHH, a pesar de que ambos planteamientos son esencialmente equivalentes en cuanto a la garantía de cobertura y la organización logística del servicio itinerante.*
En la memoria de ACCIÓN LABORAL se expone de forma clara que el personal técnico propio será el encargado de desplazarse a las diferentes localidades para asegurar que los servicios lleguen a todas las mujeres, incluyendo un plan de desplazamiento.
Además, encontramos en la memoria presentada, referencias a los convenios de colaboración con diferentes organizaciones de cara a tener puntos itinerantes cubriendo la mayor parte de la provincia, y a la existencia de un equipo de profesionales que se adaptará a la disponibilidad de las usuarias de cara a poder desarrollar las acciones del programa en espacios propios y en aquellos espacios de las entidades con convenio (página 10 de la memoria de ACCIÓN LABORAL).
En relación con la afirmación de que "Acción Laboral no especifica los recursos que pone a disposición de las mujeres a distancia cuando no es posible la atención personal", entendemos que no se corresponde con el tenor de la memoria técnica presentada. En efecto, en la memoria de esta entidad se recogen de manera expresa y detallada los recursos y mecanismos habilitados para garantizar la atención a las mujeres en modalidad no presencial. Por tanto, resulta inexacto sostener que no se ha dado cumplimiento a este requisito, toda vez que la documentación aportada contempla de forma clara y suficiente las medidas adoptadas para asegurar la accesibilidad y la prestación de servicios a distancia».

Considera que, aunque no se incluye un listado cerrado de municipios, se garantiza la cobertura de toda la provincia y que la estrategia que sigue es análoga a la utilizada por la adjudicataria que tampoco presenta un listado exhaustivo. Argumenta que la valoración respecto de la memoria de LHH de la prestación del servicio en itinerancia en toda la provincia de Cádiz exclusivamente con medios propios, podría no ajustarse a la realidad por su alegada inviabilidad lo que podría haber dado lugar a una puntuación indebida por este criterio. Afirma, que la adjudicataria es la única licitadora que se compromete a llevar a cabo el servicio exclusivamente con medios propios.

Alega que cabría considerar que la mesa de contratación debió requerir *«información complementaria y/o aclaratoria sobre las instalaciones y medios propios exclusivos de LHH para cubrir toda la provincia de Cádiz».*

3. Alegaciones del Órgano de contratación y de la entidad adjudicataria.

Por un lado, el órgano de contratación en el sentido manifestado anteriormente realiza una alusión general a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica.

Por su parte, la entidad adjudicataria se opone a lo manifestado por la recurrente en el escrito de interposición. En concreto, en respuesta a las alegaciones de la recurrente indica que atendiendo al contenido de su oferta *«su itinerancia se apoya en convenios de cesión de instalaciones suscritos con entidades externas»,* por eso afirma que su propuesta encaja en el supuesto de medios propios y ajenos.

Afirma que en su proposición se describe un modelo de itinerancia basado exclusivamente en medio propios. Afirma que además *«LHH aporta una bolsa de más de 30 empresas colaboradoras con compromisos expresos y verificables: participación en procesos de selección, realización de prácticas formativas, priorización de candidatas y de propuestas de contratación. Esto responde de forma directa al tramo superior del criterio (empresas identificadas + compromisos pormenorizados)».*

Concluye que la diferencia de puntuación responde estrictamente a la escala prevista en el PCAP y que está objetivamente motivada. Por lo anterior, solicita que el motivo de recurso sea desestimado.

4. Consideraciones del Tribunal.

Procede comenzar, recordando que los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el aquí analizado, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En este sentido, la recurrente incide principalmente en la cuestión relativa a la intervención con medios propios exclusivamente o con medios propios y ajenos. Como anteriormente se ha indicado, la intervención con medios propios supone la obtención de una puntuación de hasta 9 puntos y la intervención con medios propios y ajenos de hasta 6. La recurrente alude, por un lado, a que su personal se desplazará a los diferentes centros y, por otro, afirma que en su proposición se hace referencia a los convenios de colaboración con diferentes organizaciones de cara a tener puntos itinerantes cubriendo la mayor parte de la provincia. Así, a la vista de lo contenido en su proposición y de lo alegado en el recurso cabe entender que su proposición se encuentra correctamente calificada dentro del apartado correspondiente a las propuestas que realicen la intervención con medios propios y ajenos, sobre esta cuestión cumple recordar que en el informe técnico de valoración se indica: *«No queda claro*

en la memoria presentada si el servicio en itinerancia se prestará con medios exclusivamente propios (instalaciones, equipos, etc.)», es decir, no se trata únicamente de la prestación con medios personales propios -como parece considerar la recurrente- sino que se refiere a medios personales o materiales, por lo que no se detecta error patente o arbitrariedad en la puntuación otorgada -6 puntos-.

Por otro lado, la recurrente viene a cuestionar el hecho de que la adjudicataria haya incluido en su proposición que va a realizar la intervención con medios propios, entendiendo que la mesa de contratación debió solicitar aclaraciones a la adjudicataria. Sin embargo, la recurrente no aporta ninguna prueba clara que apoye su afirmación más allá de que considera que es inviable la realización por la entidad adjudicataria de la prestación en el sentido ofertado, sin embargo, no parece razonable adivinar ni presumir que la entidad adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones contenidas en su proposición, vaya a incumplirlo, ni la recurrente ha aportado información de la que el incumplimiento pueda deducirse de forma certera, por lo que no cabe concluir, sin género de dudas, que efectivamente se vayan a producir tales incumplimientos. Finalmente, con relación a la posibilidad por parte de la mesa de contratación de solicitar aclaraciones prevista en el artículo 176 de la LCSP -para el procedimiento de adjudicación denominado diálogo competitivo-, se debe considerar que se trata de una facultad que puede utilizar, en el caso de que lo considere necesario, la mesa de contratación, sin que en este supuesto su omisión pueda considerarse constitutiva de infracción por los motivos anteriormente argumentados.

Por lo demás nos encontramos con que los argumentos de la recurrente son una evaluación paralela de lo que considera que debería de haberse valorado con mayor puntuación, pero que no puede prevalecer sobre la realizada por el órgano de contratación. En este sentido los argumentos de la recurrente suponen un juicio paralelo o alternativo al realizado por el órgano de contratación pero que no suponen demostrar la existencia de un error patente en la valoración técnica realizada, ni falta de motivación o arbitrariedad en la asignación de la puntuación otorgada. Asimismo, la propia adjudicataria manifiesta en sus alegaciones otros argumentos que desmontan las manifestaciones de la recurrente.

En el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad que, a juicio de este Tribunal, no ha sido desvirtuada por la recurrente.

Con base en las consideraciones realizadas, se desestima este motivo, procediendo así la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCIÓN LABORAL (PLATAFORMA PARA LA IMPLANTACIÓN DE PROGRAMAS DE INCLUSIÓN LABORAL EN COLECTIVOS DESFAVORECIDOS)**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicio de atención integral y acompañamiento para la inserción socio-laboral de mujeres víctimas de violencia de género», (Expte. CONTR 2024/681551), respecto del lote 2, promovido por los servicios centrales del Servicio Andaluz de Empleo, agencia adscrita a la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación con relación al lote 2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.